
**INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
(ICPARD)**

**Ley 633 y Decreto 2032 sobre Contadores Públicos
Junio, 2014**

Ley 633 y Decreto 2032 sobre Contadores Públicos

Instituto de Contadores Públicos Autorizados
de la República Dominicana

Calle Caonabo No. 18, Esq. Pedro A. Lluberes
Edificio Luciano, 3er. Piso, Gazcue
Tel.: 809-688-7080 Fax: 809-412-7729

E-mail: gerencia@icpard.org
Santo Domingo, República Dominicana

Propiedad Original
Instituto de Contadores Públicos Autorizados
de la República Dominicana

Impresión
Somos Artes Gráficas • Tel.: 809-596-8239, somos@somos.com.do

Derechos Reservados 2014
Impreso en la República Dominicana
Printed in Dominican Republic



**LEY 633 Y DECRETO 2032
SOBRE CONTADORES PUBLICOS**

**COMISIÓN DE CALIFICACIÓN Y ÉTICA PROFESIONAL
2008 - 2010**

C.P.A. Julio Abreu
Presidente

C.P.A. Ramón Perrelló
Vicepresidente

C.P.A. Hilario Pichardo
Secretario

NOMBRES DE LA ACTUAL JUNTA DIRECTIVA:

PRESIDENTE: PEDRO E. MATOS V.

VICEPRESIDENTE: RAMON PERELLO

SECRETARIO GENERAL: FELIPE MONTERO

TESORERO NACIONAL: FRANCISCO ACOSTA

VOCAL NACIONAL REGIÓN NORTE: GISELA LEON

VOCAL NACIONAL REGIÓN SUR: CLAUDIO ALCANTARA

VOCAL NACIONAL REGIÓN ESTE: JUANICO CARABALLO

DIRECTORA EJECUTIVA: MARILUZ ARIAS E.

INDICE

Ley 633 sobre Contadores	07
Reglamento Interno - Decreto 2032 (Modificado por el Decreto 395-97 y 723-01 en su articulo 87)	21
Resolución Adopción NIC´S y NIA´S	63

Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, del 16 de junio de 1944, (Gaceta Oficial No. 6095) (Modificada por el Art. 3 de la Ley No. 4611. de fecha 27 de Diciembre de 1956, Gaceta Oficial No. 8085).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 633

Art. 1.- Todo socio, accionista, copartícipe obligacionista y otro acreedor reconocido de una compañía comercial o negocio de cualquier clase cuya acreencia represente por lo menos el cinco por ciento del capital de la compañía ó negocio de que se trate, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la compañía o negocio de que se trate, en la forma prevista en la presente ley, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos constitutivos o los estatutos de tales compartías o negocios.

Párrafo.- Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener los informes aludidos antes, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio.

Art. 2.- La misión de investigar la condición económica y las cuentas de las compañías o negocios para los fines de esta ley, estará a cargo de los funcionarios profesionales que, con el título de Contadores Públicos Autorizados (C.P.A.) se prevén en la presente ley, cuando reciban de los interesados el encargo de realizar la investigación correspondiente.

Párrafo.- Para los fines de la presente ley, cada vez que se diga en ella “Contador” o Contador Público” se entenderá que se quiere decir “Contador Público Autorizado”.

Art. 3.- Todo encargo a un Contador Público para que realice una investigación de la clase prevista en la presente ley deberá ser hecho por escrito entregado al Contador Público por la parte interesada, debidamente suscrito, y en el cual se exprese la calidad que tiene el interesado para requerir la investigación, y los puntos precisos que debe comprender la investigación.

Párrafo.- El documento previsto anteriormente deberá llevar un sello de Rentas Internas por valor de diez pesos. Cada Contador Público numerará y protocolizará estos documentos, los cuales podrán ser siempre examinados para los fines fiscales, por los oficiales de Rentas Internas.

Art. 4.- Una vez que un Contador Público Autorizado se hiciere cargo de realizar una investigación de acuerdo con esta Ley, lo comunicará por carta certificada con acuse de recibo a la compañía o negocio de que

se trate, y desde que se hubiere recibido la notificación, según conste en el acuse de recibo, el Contador apoderado para la investigación tendrá acceso a todos los locales, dependencias, libros, cuentas, documentos y archivos de la compañía o negocio, debiendo serle prestado por los funcionarios responsables de la compañía o negocio de que se trate toda la ayuda necesaria para llevar a cabo la investigación.

Art. 5.- (Modificado por el Artículo Único de la Ley No. 3530, de fecha 18 de abril de 1953, Gaceta Oficial No. 7758). Sin que la numeración sea limitativa, las investigaciones encargadas a los Contadores Públicos Autorizados pueden versar sobre los siguientes puntos: aperturas de libros de contabilidad; establecimiento de sistemas de contabilidad; estudios de balance; verificación de resultados obtenidos; certificación y análisis de estados financieros; certificación de planillas para pago de impuestos, aplicación de beneficios y repartos de dividendos; verificación de balances y repartos de dividendos; verificación de balances y cuentas presentados por los comisarios, administradores, tesoreros, gerentes o consejos de administración: presentación de balances, extractos de cuentas, memorias y presupuestos para las oficinas públicas; levantamiento o comprobación de aportes en naturaleza para la constitución de sociedades; preparación de estados de liquidación de sucesiones y donaciones y en general toda clase de intervención de cuentas, hechos y actividades inherentes a un determinado negocio, susceptible de demostrar su verdadera condición económica, así como las perspectivas presentes y futuras del mismo.

Art. 6.- (Modificado por el Art. Único de la Ley No. 3530, de fecha 18 de abril de 1953, Gaceta Oficial No. 7558).- Los Contadores Públicos Autorizados prepararán sus reportes en duplicados. El duplicado lo conservarán en su archivo, sin que pueda tomar conocimiento o detalle de él persona alguna, a no ser en virtud de una orden judicial; el original lo entregarán al cliente que hubiese encargado la investigación, quien sólo podrá utilizar el reporte para su propia edificación, pero sin derecho a traspasarlo o mostrarlo a otras personas, salvo cuando se trate de reportes preparados a requerimiento de los propios negocios o compañías, en su propio interés. Tanto el original como el duplicado del reporte serán suscritos y sellados por el Contador Público Autorizado, con certificación dentro de las normas de contabilidad y ética profesional generalmente aceptadas y de que su dictamen revela la verdadera situación del negocio o entidad examinada.

Art. 7.- Los reportes preparados por los Contadores Públicos podrán ser puramente objetivos, conteniendo únicamente lo hechos y datos investigados; pero podrán contener también la opinión personal del Contador Público sobre los hechos y datos investigados, pero en el entendido de que la certificación prevista en el artículo anterior se referirá siempre a los hechos y datos objetivos del reporte.

Art. 8.- Sólo podrán actuar como Contadores Públicos Autorizados en forma prevista en esta Ley las personas que soliciten y reciban un exequátur del Poder Ejecutivo para tal fin. Los exequátur deberán ser solicitados de acuerdo con la ley sobre expedición de

exequátur a profesionales. La solicitud será hecha por conducto de la Secretaría de Estado de Tesoro y Crédito Público, con los requisitos que más adelante se establecen.

Art. 9.- (Modificado por el Art. 1 de la Ley No. 4959, del 16 de julio de 1958, Gaceta Oficial No. 8265, del 23 de julio de 1958). Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere:

- a) Tener por lo menos 21 años de edad y estar en el ejercicio de los derechos civiles;
- b) Poseer el título de Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales expedido o revalidado por la Universidad de Santo Domingo o el Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores, creada originalmente por la Ley No. 633 del 16 de junio de 1944;
- c) Satisfacer los requisitos de pasantía al ejercicio profesional que establezca el Reglamento Interno del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, cuando se refiera a Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales o a Perito Contador.

Párrafo.- La presente Ley no afecta las solicitudes de exequátur en tramitación a la fecha de su publicación.

Art. 10.- (Modificado por el Art. Único de la Ley No. 1173, de fecha 17 de mayo de 1946, Gaceta Oficial

No. 6445). Los Contadores Públicos Autorizados tendrán las mismas atribuciones previstas anteriormente por esta ley cuando sean encargados por el Estado Dominicano, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o los Ayuntamientos de investigar las cuentas, bienes, ingresos, libros, archivos y documentos de cualquier persona física o moral para los fines de la liquidación de impuestos, contribuciones, derechos o arbitrios; y cuando sean designados como expertos, con motivo de cualquier causa o litigio que requiera legalmente peritaje por los Tribunales de la República.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo y las entidades oficiales indicadas en el artículo anterior podrán utilizar también los servicios de Contadores Públicos Autorizados para realizar investigaciones de control en las respectivas dependencias administrativas.

Art. 12.- (Modificado por la Ley No. 3530, de fecha 18 de abril de 1953. Gaceta Oficial No. 7558). En los casos previstos en esta ley, los reportes de los Contadores Públicos Autorizados sólo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon; y no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial, salvo el caso de peritaje en el grado que autorice la ley, y salvo, además, los casos a que se refiere especialmente el párrafo siguiente.

Párrafo.- Sin embargo, los reportes preparados, suscritos, sellados y certificados por los Contadores Públicos Autorizados, serán documentos, auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos,

cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por el Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos. Asimismo, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por particulares para ser presentados al Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o entidades dependientes del Estado Dominicano, se reputarán documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, siempre y cuando que las personas interesadas en la presentación de dichos reportes, se constituyan solidariamente responsables en cuanto a la autenticidad y veracidad de los mismos.

Art. 13.- (Modificado por el Art. Único de la Ley No. 3530, de fecha 18 de abril del año 1953, Gaceta Oficial No. 7558). Cuando una persona demuestre que, sobre la base de un informe rendido por un Contador Público Autorizado, realizó inversiones o negocios con una compañía o negocio objeto de reporte, apoyándose en los hechos y datos objetivos contenidos en el reporte, y que tales operaciones culminaron en una pérdida derivada de la falta de veracidad de los hechos y datos objetivos del reporte, el Contador Público será responsable del pago de daños y perjuicios en favor de la persona perjudicada podrán presentar el reporte como base de la acción judicial que intente contra el Contador Público. Sin embargo, en el caso previsto en la última parte del párrafo del Art. 12 de esta ley, la persona a cuyo requerimiento se hizo la presentación de un reporte

(declarante o contribuyente) al Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o cualesquiera entidades dependientes del Estado Dominicano, no podrán reclamar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 13 de la presente ley; y por el contrario, dicha persona incurrirá en las mismas sanciones y penalidades que fueren aplicables al Contador Público en conformidad con esta ley y sin perjuicio de toda otra sanción en que pueda incurrir el declarante o contribuyente.

Art. 14.- (Modificado por el Art. 1 de la Ley No 4611, de fecha 27 de Diciembre de 1956, Gaceta Oficial No, 8085 del 26 de enero de 1957). El Instituto de Contadores Públicos Autorizados lo integrarán todos los Contadores Públicos Autorizados que tengan en vigor el exequátur correspondiente, y que satisfagan las cuotas y demás requisitos exigidos por el Reglamento Interno de dicho Instituto. El Instituto estará regido en su funcionamiento interior por un Reglamento que será aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 15.- (Modificado por el Art. Único de la Ley No. 3530, de fecha 18 de abril del año 1953, Gaceta Oficial No. 7558). La Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados residirá en la capital de la República y el número de sus miembros no excederá de siete. Dicha Junta Directiva, en representación del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones: a) recomendar al Poder Ejecutivo su propio reglamento interior y las modificaciones del mismo; b) tomar juramento y registrar los nombres de los Contadores Públicos Autorizados, para ejercer su profesión, y recomendar al Po-

der Ejecutivo la revocación de los exequátur de los Contadores Públicos Autorizados que faltaren a la ética profesional cometiendo actos de mala conducta, aunque no estén inculpinados y penados por la Ley; c) someter al Poder Ejecutivo la tarifa de costos de los servicios de los Contadores Públicos Autorizados; d) actuar cuando sea requerida a ello, como amigable componedora entre los Contadores Públicos y sus clientes, en materia de remuneración para aquellos; e) estudiar y dictaminar todos los asuntos propios de la capacidad de los Contadores Públicos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo podrá revocar los exequátur a los Contadores Públicos Autorizados que, a juicio del Instituto de Contadores Públicos, después de cumplidos los requisitos que establezca su Reglamento interior, se hubieren hecho culpables de la comisión de actos de mala conducta o a su propio juicio mientras no esté constituido dicho Instituto: también podrá revocarlos cuando sean condenados por crímenes o delitos por los Tribunales de la República. En el primer caso, el exequátur podrá ser reexpedido a petición del Instituto de Contadores Públicos; en el segundo, después de la correspondiente rehabilitación.

Art. 17.- En Caso de muerte, renuncia, inhabilidad o revocación de un Contador Público, los documentos de su archivo serán sellados y pasarán a ser propiedad del Instituto de Contadores Públicos, el cual podrá ordenar su incineración.

Art. 18.- Para todos los fines legales, los Contado-

res Públicos Autorizados serán considerados como profesionales liberales y podrán posponer a sus nombres las iniciales C.P.A., como indicativas de su profesión e investidura.

Art. 19.- La retribución de los servicios de los Contadores Públicos por las personas que lo soliciten, será la convenida por escrito entre éstos y los clientes. En caso de no existir convenio escrito, dicha retribución será la fijada en la tarifa que promulgue el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de Contadores Públicos. El Poder Ejecutivo podrá modificar los términos de la tarifa así propuesta.

Art. 20.- Sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal u otras leyes penales, cuando dichas sanciones sean mayores, se castigará con multa de cincuenta o cinco mil pesos, o con prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos: a) a los funcionarios de compañías o negocios que impidan o dificulten o traten maliciosamente de dificultar los trabajos de los Contadores Públicos que actúen de acuerdo con todos los requisitos de esta ley; b) a los Contadores Públicos que violen el secreto de sus reportes, salvo orden judicial; c) a las personas que comuniquen o muestren a otras personas los reportes obtenidos de los Contadores Públicos, salvo orden judicial, y salvo el caso previsto en el artículo 6 de esta ley y en el artículo 13; d) a los Contadores Públicos que rindan reportes afirmando en ellos hechos o datos falsos; e) a las personas que sin tener tal calidad, se hicieren pasar o se anunciassen como Contadores Públicos Autorizados; f) a los que sin calidad legal, provoquen o

intenten provocar una investigación de la clase prevista en la presente ley.

Art. 21.- Los Contadores Públicos que no rindieron su reporte dentro de un plazo convenido por escrito con el cliente para su rendición, salvo prórroga con venida también por escrito, podrán ser castigados, a petición del cliente, con la pena de hasta treinta días de prisión, o hasta cincuenta pesos de multa o ambas penas a la vez.

Art. 22.- Los culpables de cualquier violación a esta ley a quienes no corresponda la sanción prevista en los dos artículos anteriores, podrán ser castigados con multa de hasta quinientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 23.- (Derogado por el Art. 5 de la Ley No. 4439, de fecha 26 de abril de 1956, Gaceta Oficial No. 7981, del 16 de mayo de 1956).

Art. 24.- (Derogado por el Art. 5 de la Ley No. 4439, de fecha 26 de abril de 1956, Gaceta Oficial No. 7981, del 16 de mayo de 1956).

Art. 25.- (Derogado por el Art. 2 de la Ley No. 4611, de fecha 27 de diciembre de 1956, Gaceta Oficial No. 8085, del 26 de enero de 1957).

Art. 26.- (Derogado por el Art. 2 de la Ley No. 4611, de fecha 27 de diciembre de 1956, Gaceta Oficial No. 8085, del 26 de enero de 1957).

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad de Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101° de la Independencia, 81° de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Rafael F. Bonelly
Secretario

Leopoldo Reyes hijo
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad de Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101° de la Independencia, 81° de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

El presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del Artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101° de la Independencia, 81° de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

Rafael L. Trujillo

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

REGLAMENTO INTERNO

**DECRETO 2032
APROBADO POR EL PODER EJECUTIVO
EN FECHA 1 DE JUNIO DE 1984**

**(Modificado por el Decreto 395-97 y 723-01
en su artículo 87)**

**DECRETO 2032
APROBADO POR EL PODER EJECUTIVO
EN FECHA 1 DE JUNIO DE 1984**

**(Modificado por el Decreto 395-97 y 723-01
en su artículo 87)**

**Dec. 2032, que aprueba el Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos
Autorizados de la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2032

VISTOS los Artículos 14 y 15 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, del 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Queda aprobado el Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, recomendado por la Junta Directiva de dicho Instituto, cuyo articulado es el siguiente:

CAPITULO I**NOMBRE - DOMICILIO - OBJETO**

“Art. 1.- El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, fue creado por la Ley No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6095, de fecha 19 de junio del citado año, y su nombre legal es Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

Art. 2.- El domicilio legal del Instituto se establecerá en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, en el sitio que disponga la Junta Directiva, pudiendo ésta establecer y mantener filiales en cualquier otro lugar de la República.

También podrá establecer delegaciones en el extranjero de acuerdo con la reglamentación que dicte la Junta Directiva.

Art. 3.- El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, es la máxima organización de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y tiene las siguientes finalidades:

a) Contribuir al adelanto de la Contabilidad y propender al desarrollo de la profesión de Contador Público Autorizado.

b) Estrechar las relaciones entre los Contadores Público Autorizados de nuestro país, y entre éstos y los colegas extranjeros.

c) Promover y mantener un alto prestigio en el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado.

d) Salvaguardar los intereses profesionales de sus miembros y proporcionarles ayuda profesional o moral.

e) Procurar la unificación de criterios entre sus asociados en las cuestiones de carácter profesional.

f) Dictar reglas obligatorias para sus asociados acerca de normas y procedimientos de auditoria, principios de contabilidad, ética profesional y cualesquiera otras reglas que fueren necesarias, para el mejor ordenamiento del ejercicio profesional.

g) Asesorar a las instituciones públicas y privadas del país, respecto a los asuntos de su especialidad y contestar las consultas que en tal sentido le sean hechas.

h) Presentar a los organismos gubernamentales correspondientes, recomendaciones para anteproyectos de leyes relativos a cuestiones que afecten o pudieren afectar directa o indirectamente a la profesión.

i) Promover la nacionalización del ejercicio de la Contaduría Pública en la República Dominicana.

Art. 4.- El término de duración del Instituto es indefinido.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Art. 5.- El Instituto tendrá las siguientes categorías de miembros:

a) Miembros Regulares

- b) Miembros no Residentes
- c) Miembros Honorarios
- d) Miembros en Suspenso.

Art. 6.- Para ser Miembro Regular se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser dominicano y estar autorizado a ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en la República Dominicana de acuerdo a las leyes vigentes sobre la materia.

b) Llenar su solicitud con su "Curriculum Vitae". La solicitud de admisión deberá acompañarse de los documentos que prueben que el solicitante es Contador Público Autorizado con aptitud legal para ejercer su profesión en la República Dominicana, así como dos fotografías recientes y el valor fijado a título de cuota de admisión.

c) Que la Comisión de Calificaciones y Ética Profesional apruebe su solicitud. En caso de ser rechazada el solicitante podría apelar en un plazo de 30 días a la Junta Directiva quien la conocerá dentro de los 30 días siguientes.

d) Toda solicitud debe ser apoyada por tres Miembros Regulares.

e) La cuota de admisión será fijada por la Junta Directiva. En caso de rechazo de una solicitud, se reembolsará el valor pagado como cuota de admisión.

Art. 7.- Serán Miembros no Residentes los Contadores Públicos Autorizados con exequátur para ejercer en la República Dominicana, inscritos en el Instituto y que residan en el extranjero.

Párrafo: La condición de Miembro no residente deberá ser solicitada por escrito al Comité de Calificaciones y Ética Profesional.

Art. 8.- Serán Miembros en Suspense los Contadores Públicos Autorizados que hubiesen sido separados de las actividades del Instituto, como consecuencia de sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario en su perjuicio, siempre que ésta no conlleve la pena de expulsión. También se considerarán Miembros en Suspense los que no pagaren sus cuotas regularmente.

Art. 9.- Serán Miembros Honorarios aquellas personas que por sus méritos y/o su labor destacada en beneficio de la profesión sean merecedores de tal distinción por la Junta Directiva.

Art. 10.- La calidad de miembro del Instituto se pierde:

- a) Por la muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Por cancelación de la autorización para el ejercicio profesional por autoridad competente, mientras dure la causa que la originó.
- d) Por condenación, a penas aflictivas o infamantes por causa de delito común.
- e) Por expulsión decretada por el Tribunal Disciplinario del Instituto.

Párrafo.- Una vez desaparecidas las causas que motivaron la pérdida de la calidad de miembro, según las Letras c), d) y e), el Tribunal Disciplinario a solicitud de la parte interesada, podrá reconsiderar su reincorporación.

Art. 11.- El paso de un Miembro Regular a Miembro en Suspenseo tendrá lugar de pleno derecho, cuando dejare de pagar tres (3) cuotas ordinarias.

Art. 12.- Derechos de los miembros:

Los Miembros Regulares tienen derecho a voz y voto. Los Miembros no Residentes, Honorarios y en Suspenseo, tienen solamente derecho a voz.

Art. 13.- Son derecho de los Miembros Regulares del Instituto los siguientes:

a) Tomar parte con voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas Generales del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

b) Ser elegidos como miembros de cualquiera de los organismos del Instituto.

c) Pedir protección para sus compañeros y para sí.

d) Hacer uso de las oficinas y dependencias del instituto, de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Junta Directiva y recibir todos los servicios que en beneficios de sus Miembros ofrezca el Instituto.

e) Solicitar cambios de categoría de miembros.

f) Exigir el diploma y carné que lo acredita como miembros del Instituto en la categoría correspondiente.

g) Apoyar las solicitudes de admisión de miembros.

h) Pedir a la Junta Directiva la convocatoria de Asambleas Generales Extraordinaria.

i) Utilizar la leyenda de “Miembros del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana” en sus documentos de carácter profesional.

j) Ejercer todas las demás facultades autorizadas por este Reglamento, y realizar todos los actos compatibles con la naturaleza del Instituto.

Art. 14.- Los Miembros estarán obligados a:

a) Acatar y cumplir los reglamentos, códigos de ética profesional, las normas y procedimientos de auditoria, los principios de contabilidad, las reglas y resoluciones expedidas por los organismos competentes del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

b) Pagar con puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias y la contribución por dictámenes y otros servicios profesionales.

c) Desempeñar las labores que se le asignen en las comisiones de las que formen parte.

d) Asistir a las asambleas y reuniones para las que sean convocadas, salvo causas de fuerza mayor.

e) Informar por escrito al Instituto el lugar donde desempeñan sus funciones de trabajo, de domicilio y residencia, así como los cambios de trabajo, y cualquier otro dato que el Instituto estime conveniente en beneficio de la clase.

f) Acatar las decisiones de todos los organismos de dirección del instituto, de acuerdo con la citada Ley No. 633, y el presente reglamento.

g) Desempeñar los cargos para los que hayan sido elegidos..

h) Participar en los seminarios patrocinados por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, dentro del Programa de Educación Continuada.

Art. 15.- Todos los miembros del Instituto recibirán:

a) Un diploma que certifique su condición de miembro y un carnet renovable periódicamente.

b) Una copia de los Reglamentos del Instituto.

c) Una copia del Código de Ética.

d) Las comunicaciones del Instituto.

CAPITULO III DE LOS ORGANISMOS DEL INSTITUTO

Art. 16.- El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, estará integrado por los siguientes organismo:

a) la asamblea general.

b) la junta directiva.

c) El tribunal Disciplinario.

d) La comisión de auditoría interna.

CAPITULO IV DE LAS ASAMBLEAS

Art. 17.- La Asamblea General es el organismo máximo

del Instituto y está constituida por la universalidad de sus miembros y sus decisiones deben ser acatadas por todos sus miembros.

La Asamblea General podrá ser:

- a) Eleccionaria.
- b) Ordinaria.
- c) Extraordinaria.

Art. 18.- La Asamblea Eleccionaria es la que deberá realizarse de pleno derecho dentro de los primeros dieciséis días del mes de junio de cada dos (2) años, con el propósito de elegir los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal Disciplinario y la Comisión de Auditoria Interna.

Párrafo I: Las elecciones se celebrarán a partir de las 9:00 A.M. debiendo permanecer abiertas las diferentes mesas electorales hasta las 8:00 P.M. del día fijado para las elecciones.

Párrafo II: Con cualquier número de miembros que voten, serán válidas las elecciones.

Párrafo III: Las elecciones se celebrarán de acuerdo con el reglamento que dictará la Junta Directiva.

Párrafo IV: Las elecciones se harán por voto directo.

Art. 19.- La Asamblea General Ordinaria la Asamblea General Ordinaria es la que se realizará de pleno derecho una vez al año en la segunda quincena del mes de junio de cada año, con el propósito de deliberar y decidir de los siguientes asuntos:

- a) Recibir el informe anual de la Junta Directiva.

- b) Poner en posesión a la nueva Junta Directiva.
- c) Votar, derogar o modificar sus propias normas.
- d) Deliberar sobre los asuntos fijados en el orden del día.
- e) Conocer el informe anual del Tribunal Disciplinario y del Presidente de la Comisión de Auditoría Interna.
- f) Cualquier otro asunto de su competencia acorde con este Reglamento.

Art. 20.- Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, podrán constituirse y deliberar con la presencia de por lo menos el 20% de los Miembros Regulares del Instituto.

Párrafo I: Si a la primera convocatoria no asisten miembros suficientes, se hará una segunda por lo menos una hora después de la primera. En esta segunda convocatoria la Asamblea General podrá constituirse y deliberar válidamente cual que sea el número de miembros.

Párrafo II: Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán ser convocadas por la Junta Directiva, o por lo menos 100 Miembros Regulares, y en los casos de destitución de miembros de la Junta Directiva.

Párrafo III: En las convocatorias se deberán mencionar los asuntos a considerar en las asambleas y no se podrán tratar otros temas que no sean los mencionados.

Párrafo IV: La Junta Directiva se encargará de convocar a todos los miembros por lo menos diez días antes de la fecha fijada para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias. Las convocatorias deberán hacerse a través de un periódico de circulación nacional y/o por comunicaciones directas a los miembros.

Art. 21.- Los trabajos de las asambleas serán dirigidos por el Presidente del Instituto de Contadores Públicos Autorizados. En ausencia del Presidente desempeñará sus funciones el Vicepresidente. Por inasistencia de éstos la asamblea elegirá a uno de los miembros de la Junta Directiva que dirigirá los trabajos de la misma.

Art. 22.- La asamblea podrá conocer la enmienda de este reglamento cuando haya sido convocada con ese objeto por la Junta Directiva. Los Miembros Regulares del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, en un número no menor de 100 podrán también solicitar a la Junta Directiva convocar la Asamblea Extraordinaria para enmendar este Reglamento. En este caso la Junta Directiva se obliga a realizar la convocatoria en un término no mayor de 30 días.

Párrafo I: Por los menos tres (3) miembros de la Junta Directiva lo serán los Presidentes de las filiales o sus delegados.

Párrafo II: Las convocatorias se harán con un mes de anticipación y se especificará, cual o cuales artículos se van a enmendar.

Art. 23.- Las Asambleas se regirán por los reglamentos que al efecto elaborará la Junta Directiva.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 24.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Instituto y tendrá la representación oficial del mismo. Estará integrada por los siguientes miembros; que durarán dos años en sus funciones:

- a) Un Presidente.

- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario General.
- d) Un Tesorero.
- e) Tres (3) Vocales.

Art. 25.- Atribuciones de la Junta Directiva.

a) Velar porque el cumplimiento de las actividades que son propias del Instituto de Contadores Públicos Autorizados se desarrollen en concordancia con los principios y normas reglamentarios.

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados de las Asambleas Generales del Instituto y de las reuniones de la Junta Directiva.

c) Ejecutar las sentencias dictadas por el Tribunal Disciplinario del Instituto.

d) Presentar en la Asamblea Ordinaria el informe anual de sus actividades.

e) Convocar las reuniones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; fijar la fecha y lugar de las reuniones si antes no lo han sido por las mismas Asambleas y/o organizarlas de acuerdo con la filial del Instituto de Contadores Públicos Autorizados en donde se vayan a celebrar dicha asambleas.

f) Considerar y despachar las correspondencias que le sean sometidas por los organismos del Instituto.

g) Enviar a las filiales la agenda y documentación de los asuntos a tratar por las asambleas. El envío se hará con un mes de anticipación para las ordinarias y 15 días para las extraordinarias.

h) Ejecutar todas las medidas necesarias para el logro de los objetivos del Instituto.

i) Atender y contestar las solicitudes de información o servicio presentada por los Contadores, por conducto de las filiales del Instituto de Contadores Públicos Autorizados correspondientes, solicitando y de éste o de la filial a que pertenece cualquier dato o información que se considere necesario. Si dentro de un plazo prudencial de 21 días no es atendida y contestada por la filial, la Junta Directiva podrá conocer de la misma a requerimiento del solicitante.

j) Velar porque el órgano oficial de información del Instituto de Contadores Públicos Autorizados sea publicado con regularidad.

k) Designar los Comités Permanentes.

l) Designar representantes, delegados y los Comités Especiales que estime conveniente para el mejor desarrollo de sus actividades.

m) Designar el personal indispensable para el normal funcionamiento del Instituto.

n) Vigilar cuidadosamente las recaudaciones y destino de los fondos del Instituto.

ñ) Gestionar la conversión en ley de cualquier proyecto que haya sido aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del instituto.

o) Redactar y someter a la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria, proyectos de leyes destinados a defender los intereses profesionales, morales, sociales, y económicos de sus miembros.

p) Vigilar el cumplimiento estricto de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados denunciando ante las autoridades competentes los casos comprobados de infracción.

q) Estudiar, cuando lo crea conveniente, las reformas que deba sufrir el presente reglamento y convocar la Asamblea General Extraordinaria, para esos fines.

r) Luchar por la participación activa del Instituto en los congresos y reuniones técnicas de carácter nacional e internacional.

s) Representar y suscribir documentos públicos a nombre del Instituto, en asuntos de interés nacional.

t) Nombrar los Comités que agrupen las diferentes especialidades de la profesión.

Art. 26.- La Junta Directiva tomará posesión en la Asamblea General Ordinaria, según lo establece el Artículo 19 de este reglamento.

Art. 27.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por mes y extraordinariamente, cuando así lo decida el Presidente, o un número de Miembros Regulares no menor de cuarto (4).

Art. 28.- El quórum para las sesiones de la Junta Directiva será de la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente entre ellos por lo menos uno de los siguientes funcionarios: Presidente, Vicepresidente o el Secretario General.

Art. 29.- Las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de votos. Si resultare empatada una votación se reabrirá el debate y si por segunda vez resultare empatada, el voto del Presidente decidirá la votación.

Art. 30.- De cada sesión de la Junta Directiva se levantará un acta que deberá ser transcrita en el libro respectivo y firmada por el Presidente, y el Secretario General o quienes hagan sus veces.

Art. 31.- Las convocatorias para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta, se harán por escrito con por lo menos 48 horas de anticipación. Las convocatorias a las reuniones extraordinarias indicarán de manera clara y precisa, el día, la hora, y el objeto de la misma.

Art. 32.- La Junta Directiva en las reuniones ordinarias y extraordinarias conocerá y decidirá acerca de los asuntos de su competencia.

Art. 33.- Los acuerdos de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, serán válidos y obligatorios y sólo podrán ser impugnados por ante el Tribunal Disciplinario, cuando se considere que los mismos son contrarios a las leyes y reglamentos del Instituto.

Art. 34.- En caso de ausencia, el Presidente podrá ser interinamente reemplazado por cualesquiera de los directivos o sustitutos que se enumeran en el siguiente orden:

- a) Vicepresidente
- b) Secretario General
- c) Tesorero
- d) El Vocal de mayor edad.

Art. 35.- Los Presidentes de los Comités Permanentes podrán sustituir como suplente en caso de ausencia o renuncia a los miembros de la Junta Directiva en el orden siguiente:

Primer Suplente:	Presidente del Comité de las Calificaciones y Ética Profesional.
Segundo “	Presidente del Comité de Finanzas.
Tercer “	Presidente del Comité de Normas y Procedimientos de Auditoria.
Cuarto “	Presidente del Comité de Principios de Contabilidad.
Quinto “	Presidente del Comité de Educación Continuada y Desarrollo Profesional.
Sexto “	Presidente del Comité de Asistencia Profesional.
Séptimo “	Presidente del Comité de Publicaciones.
Octavo “	Presidente del Comité Jurídico.
Noveno “	Presidente del Comité de Actividades Sociales y Relaciones Públicas.
Décimo “	Presidente del Comité de Seguridad Social y Cooperativismo.

Art. 36.- Quedarán excluidos de pleno derecho de la Junta Directiva, con carácter definitivo, aquellos miembros que pierdan su categoría de Miembro Regular.

Art. 37.- Todo Miembro de la Junta Directiva que presentare su renuncia, deberá permanecer en sus funciones hasta tanto sea designado su sustituto. El Presidente de la Junta Directiva sólo podrá renunciar ante la Asamblea General.

Art. 38.- Para ser Presidente de la Junta Directiva debe tenerse por lo menos tres años como Miembro Regular, ser dominicano residente en el país y haber ejercido preferiblemente la profesión de Contador Público por lo menos durante 5 años y/o haber ocupado una posición en una de sus filiales o en cualquiera de los Comités Permanentes.

Art. 39.- Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser elegido para el mismo cargo en dos períodos consecutivos, ni podrá permanecer en dicha Junta Directiva por más de cinco (5) períodos sucesivos.

Art. 40.- Ningún miembro de la Junta Directiva podrá desempeñar más de una función en dicho organismo, ni podrá formar parte en los Comités Permanentes, ni de la comisión que organice las elecciones.

Art.41.- El Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, es el representante oficial ante la Ley del Instituto, los poderes Públicos, la colectividad y ante toda entidad nacional o extranjera, con quienes el Instituto tenga o pudiese tener relación en defensa o discusión de sus postulados y acuerdos.

Art. 42.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Instituto judicial y Extrajudicialmente
- b) Constituir apoderados en los casos en que los intereses del Instituto así lo requieran.
- c) Convocar a la Junta Directiva ya las Asambleas Generales.
- d) Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales.
- e) Firmar en nombre y en representación de la Junta Directiva todos los actos que emanen de ésta.

f) Firmar conjuntamente con el Secretario General las correspondencias y demás documentos oficiales del Instituto..

g) Firmar conjuntamente con el Tesorero o el Secretario General los cheques y órdenes de pago.

h) Recibir a nombre del Instituto las donaciones que le sean hechas, previa autorización de la Junta Directiva.

i) Rendir cuenta a la Junta Directiva de los asuntos que resuelva en cumplimiento de sus atribuciones.

j) Mantener la coordinación adecuada entre los diversos organismos del Instituto, así como las relaciones con otras instituciones profesionales.

k) Visitar periódicamente las filiales del Instituto y sus Comités Provinciales con fines de asesorarlos en su adecuado funcionamiento.

l) Responder de la administración del edificio o local del Instituto, debiendo además, mantener al día el inventario del mobiliario, biblioteca, enseres y demás propiedades del Instituto..

m) En general, ejercer todas aquellas actividades que por su cargo le corresponda y no estén especialmente asignadas a otros funcionarios y organismos del Instituto.

Art. 43.- Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.

b) Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones y representarlo cuando aquel lo solicite.

c) Supervisar y colaborar con el trabajo de los Comités Permanentes y Especiales.

d) Firmar en ausencia del Presidente, conjuntamente con el Tesorero o el Secretario General los cheques y otras órdenes de pago del Instituto.

e) Todas las demás actividades que le señalen los reglamentos del Instituto.

Art. 44.- Son atribuciones del Secretario General:

a) Llevar el registro de los miembros del Instituto y un censo de todos los Contadores del país, así como mantener al día el archivo de los Curriculum Vitae de cada uno de ellos.

b) Responder por la preparación y distribución de las invitaciones para todas las actividades del instituto.

c) Responder por la adecuada organización y custodia de los archivos del Instituto.

d) Informar a los Comités de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y suministrar los informes que le soliciten.

e) Redactar los comunicados cuya publicación fuere autorizada por la Junta Directiva.

f) Firmar conjuntamente con el Presidente las correspondencias de la Junta Directiva y atender todo lo relativo a la misma.

g) Responder por la redacción de la Memoria Anual del Instituto, la cual firmará conjuntamente con el Presidente.

h) Supervisar y asesorar al Gerente Administrativo en el desempeño de sus funciones.

i) Tomar nota de las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; redactarlas y transcribirlas al libro de actas. Llevar una relación de las comunicaciones conocidas por la Junta.

j) Dar lectura a las actas respectivas y suscribirlas conjuntamente con el Presidente, una vez aprobadas.

k) Firmar en ausencia del Tesorero, conjuntamente con el Presidente o el Vice-presidente, los cheques y otras órdenes de pago.

Art. 45.- Son atribuciones del Tesorero:

a) Responder por las recaudaciones del instituto.

b) Responder por la custodia y depósito de los valores percibidos por el Instituto.

c) Supervisar los registros contables del instituto.

d) Presentar a la junta directiva, en la primera reunión ordinaria de cada mes, un estado de los ingresos del mes anterior, así como un estado de los pagos de cuotas de los miembros del instituto.

e) Preparar de común acuerdo con el Secretario General y antes de las reuniones de las Asambleas Generales una relación de sus miembros, con indicación de su categoría y de su situación respecto a sus obligaciones económicas con el Instituto.

f) Firmar, conjuntamente con el Presidente, o el Vicepresidente los cheques y otras órdenes de pago.

g) Presentar un informe anual de las actividades de la Tesorería y de los estados financieros auditados por Contadores del Instituto.

h) Preparar un presupuesto anual del Instituto en el mes de junio y presentarlo a la Junta Directiva para su conocimiento en la primera reunión de la misma.

Art. 46.- De los Vocales: Los Vocales concurrirán a todas las sesiones de la Junta Directiva.

CAPITULO VI

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Art. 47.- El Instituto de Contadores Públicos Autorizados optará con un Tribunal Disciplinario a cuyo cargo estará conocer los procesos seguidos contra los miembros que violen sus posiciones y normas reglamentarias.

Art. 48.- El Tribunal Disciplinario estará integrado por cinco jueces quienes no podrán formar parte de la Junta Directiva. Los jueces del Tribunal Disciplinario serán elegidos en la Asamblea Eleccionaria Anual deberán rendir ante la Asamblea General Ordinaria del informe escrito y pormenorizado de su actuación. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 49.- Los jueces del Tribunal Disciplinario tendrán las siguientes designaciones:

- a) Un Juez Presidente.
- b) Un Juez Primer Sustituto del Presidente.
- c) Un Juez Segundo Sustituto del Presidente.
- d) Un Juez Secretario del Tribunal.
- e) Un Juez, Primer Suplente del Secretario del Tribunal.

Párrafo: El Fiscal del Tribunal Disciplinario será el Presidente del Comité de Calificaciones y Ética Profesional.

Art. 50.- Para ser Presidente del Tribunal Disciplinario se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Junta Directiva.

Art. 51.- Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

a) Conocer y decidir los procesos seguidos a los miembros del Instituto por violación al Código de Ética Profesional, a los pronunciamientos sobre normas y procedimientos de auditoría, a principios de contabilidad y a las leyes y reglamentos que rigen la profesión.

b) Conocer sobre las impugnaciones hechas contra los actos realizados por la Junta Directiva por violación de las leyes y reglamentos del Instituto.

Art. 52.- Las impugnaciones hechas contra los actos de la Junta Directiva deberán ser sometidas a través del Presidente del Comité de Calificaciones y Ética Profesional quien ejercerá las funciones de Fiscal del Tribunal Disciplinario, el cual después de investigarlas y determinar la exactitud o indicio de culpabilidad las someterá con los correspondientes documentos a dicho Tribunal.

Párrafo I: Cualquier miembro sometido ante el Comité de Calificaciones y Ética o Tribunal Disciplinario podrá utilizar cualquier medio de prueba para demostrar su inocencia.

Párrafo II: El Tribunal Disciplinario conocerá las impugnaciones dentro de un período de quince días a partir de la fecha de recibo del informe del Fiscal del Tribunal y podrá tomar las siguientes decisiones:

a) Rechazarlas por improcedentes.

b) Amonestar privada o públicamente a los miembros de la Junta Directiva cuyas faltas fueren comprobadas.

c) Proponer la destitución de los miembros de la Junta Directiva que sean encontrados culpables de las violaciones. Para conocer esta destitución el Tribunal Disciplinario convocará a una Asamblea General Extraordinaria que tomará la decisión final. En caso de que esta asamblea destituya a algún miembro, el o los suplentes respectivos ocupará (n) la o las posiciones.

Art. 53.- El Tribunal Disciplinario podrá imponer las siguientes sanciones a los miembros del Instituto que sean encontrados culpables:

a) Amonestación pública o privada.

b) Supresión de voz y voto por períodos variables a juicio del Tribunal.

c) Supresión temporal del derecho a ser elegido para un cargo en cualquiera de los organismos del Instituto.

d) Separación temporal o definitiva del instituto.

e) Solicitar a la Junta Directiva la cancelación del exequátur de Contador Público Autorizado.

Párrafo: En caso de que algún miembro del Tribunal Disciplinario viole el Código de Ética Profesional, los pronunciamientos de auditoria, principios de contabilidad y las leyes y reglamentos del Instituto, será juzgado ante el propio Tribunal Disciplinario, pudiendo imponerle las sanciones siguientes:

a) Amonestación pública o privada.

b) Supresión de voz y voto por períodos variables a juicio del Tribunal.

c) Supresión temporal del derecho a ser elegido para un cargo en cualquiera de los organismos del Instituto.

d) Destitución ante una Asamblea Extraordinaria.

Art. 54.- Las decisiones del Tribunal Disciplinario serán adoptadas por mayoría de votos.

Art. 55.- El Tribunal Disciplinario no podrá constituirse ni deliberar válidamente sino con la presencia de por lo menos tres jueces, que incluyan al Presidente y al Secretario.

CAPITULO VII

DE LA COMISION DE AUDITORIA INTERNA DEL INSTITUTO

Art. 56.- La Asamblea General Ordinaria Anual elegirá los miembros de la Comisión de Auditoría Interna del Instituto, quienes tendrán las atribuciones que le concede al Comisario de las sociedades comerciales el Código de Comercio de la República Dominicana, excepto en lo que sea contrario a lo establecido en este reglamento.

Art. 57.- Dicha Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Revisar los registros de contabilidad del Instituto.

b) Fiscalizar que las actividades del Instituto se ajusten a las leyes, resoluciones y reglamentos internos vigentes.

c) Rendir un informe a la Asamblea General Ordinaria, pidiendo o no el descargo de las actuaciones de la Junta Directiva saliente.

d) Colaborar con el Fiscal del Tribunal Disciplinario en la investigación de las impugnaciones hechas contra los actos realizados

por la Junta Directiva que alegadamente violen las leyes y reglamentos del Instituto.

e) Si durante su trabajo detectare irregularidades en el manejo de los fondos del Instituto o violaciones a las leyes y reglamento del Instituto, someterá al Fiscal del Tribunal Disciplinario un informe de las pruebas justificadas correspondientes.

Párrafo: Los informes de esta Comisión estarán disponibles para todos los miembros del Instituto.

CAPITULO VIII

DE LOS COMITES PERMANENTES

Art. 58.- Los Comités Permanentes son órganos auxiliares de la Junta Directiva encargados de estudiar y preparar determinados trabajos o de ejecutar acuerdos especiales tomados por la Junta Directiva.

Sus integrantes, un número no menor de tres por cada uno, serán designados por la Junta Directiva por un período de dos años, deberán ser Miembros Regulares del Instituto y sus funciones no podrán concurrir en ningún caso, con la de miembros de la Junta Directiva ni del Tribunal Disciplinario.

Art. 59.- Los Comités Permanentes emitirán sus pronunciamientos o conclusiones sobre los trabajos encomendados a ellos, en forma de boletines contentivos de todos los considerándolos que motivaron dichas conclusiones o pronunciamientos. Estos boletines podrán ser periódicos o esporádicos, según sea el asunto de que se trate y el Comité que los emita. En todo caso serán numerados por asuntos en forma consecutiva. Los acuerdos relativos a la emisión de boletines serán tomados por mayoría de votos y luego de aprobados serán firmados por sus miembros, especificando los que tuvieron en desacuerdo. Una vez que los boletines fueron apro-

bados por el Comité correspondiente serán sometidos a la Junta Directiva, la cual si los aprobare, dispondrá su inmediata publicación como órganos oficiales del Instituto.

Párrafo: La distribución de los boletines entre los miembros del Instituto no será necesariamente gratuita, y su valor lo estipulará la Comisión de Publicaciones de común acuerdo con la Junta Directiva.

Art. 60.- Los Comités Permanentes serán los siguientes:

- a) Comité de Calificaciones y Ética Profesional.
- b) Comité de Normas y Procedimientos de Auditoría.
- c) Comité de Principios de Contabilidad.
- d) Comité de Educación Continuada y Desarrollo Profesional.
- e) Comité de Actividades Sociales y Relaciones Públicas.
- f) Comité de Finanzas.
- g) Comité de Publicaciones.
- h) Comité Jurídico.
- i) Comité de Asistencia Profesional.
- j) Comité de Seguridad Social y Cooperativismo.
- k) Comité de Asuntos Estudiantiles.

Art. 61.- El Comité de Calificaciones y Ética Profesional, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir y evaluar las solicitudes de ingresos de nuevos miembros y presentarles con su decisión a la Junta Directiva.

b) Velar por la dignidad en el ejercicio de la profesión, por el cumplimiento del Código de Ética Profesional del Instituto, por las normas y procedimientos de auditoría, principios de contabilidad las leyes. y los reglamentos referentes al ejercicio profesional.

c) Realizar las diligencias necesarias para comprobar las violaciones hechas a las normas del Código de Ética Profesional del Instituto y demás reglamentaciones, requiriendo de los infractores la corrección de su situación en un plazo determinado sometiéndolos al Tribunal Disciplinario en caso de reiteración de la violación.

d) Propender a la reglamentación del ejercicio de la profesión.

Párrafo.- El Presidente del Comité de Calificaciones y Etica Profesional, o en su defecto uno de los miembros del Comité, actuará como fiscal ante el Tribunal Disciplinario.

Art. 62.- El Comité de Normas y Procedimientos de Auditoría tendrá a su cargo emitir en forma periódica los pronunciamientos relativos a las normas de auditoría de aceptación general en la profesión, así como los relativos a los procedimientos de auditoría que rigen la práctica de ésta y los casos específicos que en este sentido le sean presentados por los miembros del Instituto o su Junta Directiva.

Art. 63.- El Comité de Principios de Contabilidad tendrá a su cargo emitir en forma periódica los pronunciamientos relativos a principios de contabilidad y su forma de aplicación.

Art. 64.- El Comité de Educación Continuada y Desarrollo Profesional tendrá las siguientes funciones:

a) Procurar el mejoramiento del nivel profesional y cultural de los miembros del Instituto.

b) Fomentar las actividades de investigación entre los miembros del Instituto.

Párrafo.- Para cumplir tales funciones realizará:

a) Sesiones técnicas fomentando programas de conferencias, cursillos, Simposium, mesas redondas, paneles, etc., a cargo de sus propios miembros o de personalidades nacionales o extranjeras especialmente invitadas.

b) Procurará asistencia del Instituto mediante representantes debidamente acreditados a congresos, conferencias y toda clase de certámenes contables en el país o en el extranjero.

c) Fomentará el intercambio personal y de información técnica entre los diferentes organismos que integran el Instituto y con otras instituciones similares del extranjero.

d) Mantendrá y fomentará la biblioteca del Instituto.

e) Estimulará la colaboración privada para los propósitos anteriores mediante el establecimiento de premios, donaciones y becas.

f) Colaborará con las escuelas y/o departamentos de contabilidad de las Universidades en la preparación, actualización de los programas que conforman la carrera de contabilidad y cualquier otra actividad referente a la formación del Contador.

g) Establecerá los requisitos necesarios de educación continuada para mantenerse actualizado en la profesión.

Art. 65.- Son funciones del Comité de Actividades Sociales y Relaciones Públicas:

a)Auxiliar a la Junta Directiva en la conducción de las relaciones tanto entre los miembros del Instituto, como entre el Instituto y el público, con el propósito de establecer bases de entendimiento, crear disposiciones favorables y conquistar el ánimo de colaboración entre los miembros en particular y entre el Instituto y el público en general.

b)Organizar todos los actos de carácter social que disponga la Junta Directiva.

c)Promover actividades sociales, deportivas y culturales entre sus miembros.

Art. 66.- El Comité de Finanzas El Comité de Finanzas tendrá como función principal asesorar a la Junta Directiva en asuntos de orden financiero especialmente en los relacionados con la elaboración y ejecución del presupuesto.

Art. 67.- Son atribuciones del Comité de Publicaciones las de recopilar y preparar todo el material de divulgación que será objeto de publicación a través de los órganos regulares del Instituto.

Art. 68.- El Comité Jurídico tendrá las siguientes funciones:

a)Asesorara la Junta Directiva en asuntos relacionados con cuestiones de orden legal.

b)Estudiar y enjuiciar las leyes, decretos y resoluciones que regulen el trabajo del Contador Público Autorizado en cualquiera de sus aspectos, y hacer a la Junta Directiva las recomendaciones que correspondan al respecto.

c)Procurar que el Instituto tenga participación activa en la

elaboración de toda legislación vinculada con el ejercicio de la profesión.

Art. 69.- El Comité de Asistencia Profesional tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Defender a sus miembros cuando injustificadamente se ponga en duda su integridad profesional.

b) Acudir en defensa de sus miembros cuando surjan conflictos de interés entre éstos y sus clientes y/o patronos.

c) Propender por la exclusión de la interferencia política partidista en todos los aspectos del trabajo de Contador.

d) Denunciar a la Junta Directiva los casos de ejercicio ilegal de la profesión.

e) Propugnar porque el trabajo del Contador que labora en relación de dependencia se rija por contratos que le aseguren un nivel socioeconómico adecuado a su condición profesional.

f) Ayudar a gestionar trabajos a los miembros que se acerquen al Instituto con esta finalidad.

Art. 70.- El Comité de Seguridad Social y Cooperativismo tendrá por objeto:

a) Desarrollar e implementar un plan de ayuda mutua y solidaridad entre los miembros del Instituto.

b) Organizar la instalación de servicios de seguridad social, de seguros de vida, de servicios médicos para todos sus miembros y familiares dependientes.

c) Propender por la realización de planes de pensiones y jubilaciones para sus miembros.

d) Fomentar la creación de cooperativas, para rendir servicios a los Contadores.

Art. 71.- El Comité de Asuntos Estudiantiles tendrá por objeto:

a) Orientar a los estudiantes en relación con la preparación de su tesis.

b) Crear sub-comités de estudiantes.

Art. 72.- Los Comités Permanentes se reunirán por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo decida el Presidente o dos de sus miembros.

Art. 73.- Los Comités informarán mensualmente a la Junta Directiva sobre el resultado de sus actividades, a más tardar dentro de los diez días siguientes al mes de que se trate. Un informe general a manera de memoria será hecho cubriendo las actividades durante el año, el cual formará parte de la memoria que el Presidente del instituto leerá ante la Asamblea.

CAPITULO IX

DE LOS COMITES ESPECIALES

Art.74.- Los Comités Especiales serán designados por la Junta Directiva para atender determinados asuntos tales como emitir opiniones sobre proposiciones o proyectos que no sean de la competencia de otros Comités Permanentes, hacer correcciones de estilo de documentos o proposiciones de excepcional importancia, etc.

Los Comités Especiales serán presididos de oficio por el Presidente de la Junta Directiva, y podrán ser integrados por cualquier número de Miembros Regulares, no inferior a tres.

CAPITULO X

DE LAS FILIALES

Art. 75.- El Instituto de Contadores Públicos Autorizados tendrá las siguientes filiales regionales:

a) "Filial Región Norte", integrada por los Contadores que residan en las Provincias de: Santiago, La Vega, Duarte, Espaillat, Salcedo, Puerto Plata, Valverde, Santiago Rodríguez, Monte Cristy, Nagua, Samaná, María Trinidad Sánchez y Dajabón.

b) "Filial Región Sur", integrada por los Contadores que residan en las Provincias de: San Cristóbal, Barahona, Bahoruco, Independencia, San Juan de la Maguana, Azua, Peravia, Pedernales y Elías Piña.

c) "Filial Región Este", integrada por los Contadores que residan en las provincias de: La Romana, San Pedro de Macorís, Altagracia y El Seybo.

Párrafo: La Junta Directiva podrá autorizar la creación de otras filiales en el país, modificando la demarcación establecida en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los reglamentos.

Art. 76.- Las filiales del Instituto estarán regidas por este reglamento, y sus reglamentos internos no podrán colidir con el mismo.

Párrafo: Las filiales actuarán en los asuntos y problemas de sus regiones respectivas, debiendo comunicar sus decisiones a la

Junta Directiva del Instituto, quien tomará la resolución final en los casos en que dichas decisiones tengan incidencia a nivel nacional.

Art. 77.- Las directivas de las filiales estarán integradas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, y serán elegidas por dos años.

Art. 78.- Las elecciones de las directivas de las filiales se celebrarán simultáneamente con las elecciones nacionales del Instituto.

Art. 79.- Los Presidentes de las filiales serán Vocales de la Junta Directiva.

Art. 80.- Las elecciones para las Directivas de las filiales serán por voto directo.

Art. 81.- Los miembros de cualquier filial pueden ser elegidos para ocupar cargo en los organismos del Instituto, siempre que reúnan las condiciones exigidas en este reglamento.

Art. 82.- Las sedes de las filiales serán determinadas por ellas mismas y aprobadas por la Junta Directiva del Instituto.

Art. 83.- Los ingresos generados por el cobro de las cuotas ordinarias se distribuirán en la forma siguiente:

a) al 90% para las filiales, y

b) 10% para el Instituto, cuya Junta Directiva podrá liberar en forma temporal o definitiva a las filiales de esta contribución.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 84.- Los recursos económicos del Instituto provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Cuotas ordinarias de miembros y de firmas.
- b) Cuotas extraordinarias.
- c) Cuotas de registro de firmas.
- d) Contribución por dictámenes emitidos.
- e) Cuota de admisión de nuevos miembros.
- f) Intereses que se obtengan de los fondos en depósitos.
- g) Ventas de sus muebles e inmuebles.
- h) Actividades tales como, cenas, conferencias, seminarios, etc.
- i) De donaciones.
- j) De otras fuentes.

Art. 85.- Las cuotas ordinarias de miembros serán aquellas, que por lo menos, trimestralmente y por adelantado, deberán pagar los Contadores registrados en el Instituto.

Párrafo: Las cuotas y contribuciones podrán ser aumentadas y disminuidas por la Junta Directiva.

Art. 86.- Las cuotas ordinarias de firmas son aquellas que

anualmente y por adelantado deberán pagar las firmas registradas en el Instituto.

Art. 87.- los informes que emitan los Contadores Públicos Autorizados o Firmas de Contadores, deberán pagar la contribución siguiente, en la forma que determine el Instituto,

a) Original que acompaña a la Declaracion Jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente, RD\$10.00.

b) La copias emitidas de dichos informes, RD\$ 1.00 cada una.

CAPITULO XII

DEL AÑO SOCIAL Y FESTIVIDADES OFICIALES

Art. 88.- El año social del Instituto comienza el primero de junio y termina el 31 de mayo de cada año.

Art. 89.- Se establece como festividad del Instituto el 17 de mayo de cada año, "Día del Contador Público Autorizado", que será celebrado durante la semana que discurre a partir de esa fecha, conforme al programa preparado al efecto.

CAPITULO XIII

DE LOS REGISTROS

Art. 90.- El Instituto mantendrá un registro para que todo Contador Público Autorizado pueda cumplir con el Art. 15, letra (b) de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, modificado por la Ley No. 3530, de fecha 18 de abril de 1953, que establece que los Contadores Públicos Autorizados que obtengan su exequátur para ejercer la profesión, deberán prestar juramento y registrarse en el Instituto. Este registro deberá contener los siguientes datos.

- 1.- Nombre.
- 2.- Dirección Postal.
- 3.- Número y fecha del decreto mediante el cual se le concede el exequátur de Contador Público Autorizado.
- 4.- Fecha de emisión del título universitario.
- 5.- Nombre de la institución universitaria que otorgó el título.
- 6.- Estudios especializados realizados.
- 7.- Facsímil de sello que usará el Contador.
- 8.- Firma registrada.
- 9.- Fecha de registro.
- 10.- Firma del Secretario General de la Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

Art. 91. Las solicitudes para prestar juramento y obtener el registro para ejercer como Contador Público Autorizado, se someterán en modelos impresos, los cuales contendrán las siguientes informaciones:

- 1.- Nombre completo y facsímil de su firma.
- 2.- Lugar y fecha de nacimiento.
- 3.- Exposición detallada de la preparación académica del solicitante:
 - a) Grado académico universitario.

b) Diplomas obtenidos.

c) Estudios especializados.

4.- Fecha de graduación y obtención de diploma.

5.- Exposición detallada de su experiencia en contabilidad.

6.- Informe de si le ha prestado servicios al público especificando los casos, la naturaleza de la labor realizada, el tiempo por el que fue realizada y fecha.

7.- Informe de si ha trabajado al servicio de un Contador Público Autorizado, o como Contador Público Autorizado, especificando el puesto desempeñado, la naturaleza del trabajo realizado y el período durante el cual lo desempeñó.

8.- Información adicional de interés para su calificación.

9.- Presentar copia del decreto mediante el cual se le otorgó el exequátur.

10.- Declaración del solicitante de que jura ejercer la profesión de Contador Público Autorizado conforme a la ley, este reglamento, las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas y las reglas de ética profesional adoptadas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

Párrafo.- El Secretario autorizará con su firma cualquier anotación suplementaria que fuere necesario introducir en los datos contenidos y el registro agregando además la fecha en que se hace la anotación.

CAPITULO XIV

DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CONTADORES
PUBLICOS AUTORIZADOS

Art. 92.- Las sociedades profesionales de Contadores Públicos Autorizados deberán, independientemente de lo que disponen las leyes del país, registrarse en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Llenar una solicitud que deberá contener detalles de que han cumplido con todos los requisitos de la ley.

b) Especificar en las solicitudes juradas el nombre de los socios y su capacidad técnica en el campo profesional.

c) Someter las solicitudes a la Junta Directiva por vía de la Secretaría General. Si ésta las encontrase correctas las aprobará y ordenará su registro en la Secretaría, debiendo notificarlo al solicitante.

Párrafo.- Las solicitudes para el registro de sociedades de Contadores Públicos Autorizados se harán bajo juramento, incluyéndose en la solicitud todos los datos necesarios para que la Junta Directiva pueda determinar si las mismas cumplen con los requisitos legales correspondientes.

Art. 93.- Cualquiera de los socios de una firma profesional de Contadores Públicos Autorizados que actúe en nombre de ella deberá firmar con el nombre de la sociedad y estampar el sello de ésta en cada caso.

Art. 94.- La Junta Directiva elaborará el reglamento para el registro de las sociedades de Contadores Públicos Autorizados.

Art. 95.- La disolución de cualquier sociedad de Contadores Públicos Autorizados registrada en el instituto, deberá notificarse a la Junta Directiva para hacer la anotación correspondiente en el Registro”.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 8969, de fecha 19 de abril de 1953, y sus modificaciones.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
(ICPARD)

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) es la autoridad profesional en materia de Contabilidad según lo establece la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944 y su reglamento, el Decreto del Poder Ejecutivo No. 2032 de fecha 1ero. De junio de 1984.

CONSIDERANDO: que en su artículo 3, el mencionado Decreto establece entre otras las siguientes finalidades:

- Contribuir al adelanto de la Contabilidad y propender al desarrollo de la profesión de Contador Público Autorizado.
- Estrechar las relaciones entre los Contadores Públicos Autorizados de nuestro país, y entre estos y los colegas extranjeros.
- Promover y mantener un alto prestigio en el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado.
- Salvaguardar los intereses profeciona-

les de sus miembros y proporcionales ayuda profesional y moral.

- Procurar la unificación de criterios entre sus asociados en las cuestiones de carácter profesional.
- Dictar reglas obligatorias para sus asociados acerca de normas y procedimientos de auditoría, principios de contabilidad, ética profesional y cualesquiera otras reglas que fueren necesarias para el mejor ordenamiento del ejercicio profesional.

CONSIDERANDO: que el ICPARD es un organismo profesional miembro de la Federación Internacional de Contadores (IFAC), máxima autoridad de la profesión a nivel mundial, responsable de la emisión de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC´S) a través del Comité de las Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) y de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA´S), con el objetivo de lograr uniformidad en los registros contables y en la práctica profesional del Contador Público Autorizado alrededor del mundo.

CONSIDERANDO: que el ICPARD es un organismo profesional miembro de la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC), organismo regional de la profesión en el Continente Americano.

CONSIDERANDO: que la República Dominica-

na se encuentra en un proceso de Reformas en todos los sectores de la economía, para adecuarse a los procesos de integración de los mercados, denominada Globalización.

CONSIDERANDO: que ha constituido una legítima aspiración de los Contadores Públicos Autorizados Dominicanos el poseer en el País Principios de Contabilidad generalmente aceptados y normas de auditoría claramente definidas y de aplicación mundial.

Y en el entendido que el presente preámbulo forma parte de la presente Resolución.

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar como principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Dominicana las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC'S), emitidas y por emitir en el futuro por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC).

SEGUNDO: Adoptar como normas de auditoría en la República Dominicana las Normas Internacionales de Auditoría (NIA'S), emitidas y por emitir en le futuro por por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

TERCERO: Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC'S) entrarán en vigencia a partir del

1ero. De enero del año 2000 aunque se recomienda su adopción a partir de la publicación de esta resolución.

CUARTO: Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA´S) entrarán en vigencia a partir de los períodos fiscales que cierren al 30 de junio del año 2000 aunque se recomienda su adopción a partir de la publicación de esta resolución.

QUINTO: la presente resolución deja sin efecto los Principios de Contabilidad y Normas de Auditoría emitidos en los Boletines del ICPARD, con excepción de aquellos pronunciamientos que no estuvieren cubiertos por las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC´S) y por las Normas Internacionales de Auditoría (NIA´S) a la fecha de entrada en vigencia de las mismas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR LA JUNTA DIRECTIVA 1998 – 2000

Nelson Hahn
Presidente

Manuel E. Monegro
Secretario General

Este libro se terminó de imprimir , en los Talleres Somos Artes Gráficas
Tel.: 809-596-8239 • Fax.: 809-592-2324, somos@somos.com.do
Santo Domingo, Rep. Dom., Julio 2014